

Auto interlocutorio N°. 1889
19001400300620170022200



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN

Popayán, 13 de mayo de 2022

Se presenta solicitud de terminación del proceso EJECUTIVO SINGULAR, adelantado por ISMAEL SARMIENTO MONCADA, mediante apoderado judicial en contra ROGER ALBERTO BETTIN SANTOS y OSCAR IVAN ACOSTA DE HOYOS, por pago total de la obligación y solicita la cancelación de las medidas cautelares.

se procede a la revisión del escrito presentado a través de correo electrónico, en el que se puede constatar que el mismo, proviene de la dirección electrónica que el apoderado de la parte demandante suministro en la demanda, además está debidamente registrada en el Registro Nacional de Abogados en cumplimiento a lo ordenado en el artículo 3º, inciso 2º del artículo 5º del Decreto 806 de junio de 2020, que adopto medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, entre otras, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica y en concordancia con el inciso 3º del artículo 122 del Código General del Proceso

Se verifica que el apoderado tiene facultad de terminar el proceso, de acuerdo al artículo 658 del código de Comercio.

Así mismo se encuentra que el demandante y el demandado ROGER ALBERTO BETTIN SANTOS suscribieron documento en el que manifiestan que, los demandados se encuentran a paz y salvo por todo concepto referente al proceso de referencia, por lo cual solicitan la terminación del proceso por pago total de la obligación, así como el levantamiento y cancelación de las medidas cautelares tomadas dentro del proceso y finalmente el Demandado, autoriza que los oficios de cancelación de la medida cautelar dirigido a la Policía Nacional, sean enviados al correo del abogado de la parte demandante alexruiz2089@hotmail.com

Por otro lado, se observa que el 13 de mayo de 2022 se allego oficio del Juzgado Tercero de Pequeñas Causas de Popayán, solicitando para su proceso 2017-219, el embargo de los bienes que por cualquier motivo se llegaren a desembargar y/o el remanente del producto de los embargados dentro del proceso objeto de terminación, por lo cual se tomará nota de la medida.

Por lo anterior, y en virtud de que se han dado los presupuestos del artículo 461 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 1625 Numeral 1º del Código Civil, y uno de los modos de extinguir las obligaciones es el pago efectivo, se procederá a ordenar la terminación del proceso y el levantamiento de las medidas cautelares, y al existir un embargo de remanentes con cargo al proceso 2017-219 solicitado por el **JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y/O COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYÁN**, se dejara a disposición los bienes aquí desembargados, teniendo en cuenta que fue la primera y única solicitud de embargo de remanentes que aparece.

Por lo expuesto el juzgado

RESUELVE

PRIMERO: TOMAR NOTA del EMBARGO de los bienes que por cualquier motivo se llegaren a desembargar y/o el remanente del producto de los embargados dentro del proceso que aquí se adelanta y que fue comunicado EL 13 DE MAYO DE 2022 mediante oficio No. 247 del 04 febrero de 2021, por el **JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS**

CAUSAS Y/O COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYÁN, en la que decretó embargo de Remanentes dentro el proceso que cursa en ese juzgado radicado 2017-222

SEGUNDO: COMUNÍQUESE la medida y en su oportunidad procédase en la forma indicada en el art. 465 del Código General del Proceso, infórmese que es el primero que llega en tal sentido.

TERCERO: ORDENAR la terminación POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION del proceso EJECUTIVO SINGULAR adelantado por adelantado por ISMAEL SARMIENTO MONCADA, mediante apoderado judicial en contra ROGER ALBERTO BETTIN SANTOS y OSCAR IVAN ACOSTA DE HOYOS, por pago total de la obligación.

CUARTO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente proceso

Advirtiendo que las medidas continúan por cuenta del JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y/O COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYÁN, en virtud del embargo de remanentes decretado dentro del proceso en mención.

QUINTO: Enviar los oficios de cancelación de la medida cautelar dirigido a la Policía Nacional, al correo del abogado de la parte demandante alexruiz2089@hotmail.com, en virtud de la autorización dada para ello por parte del demandado

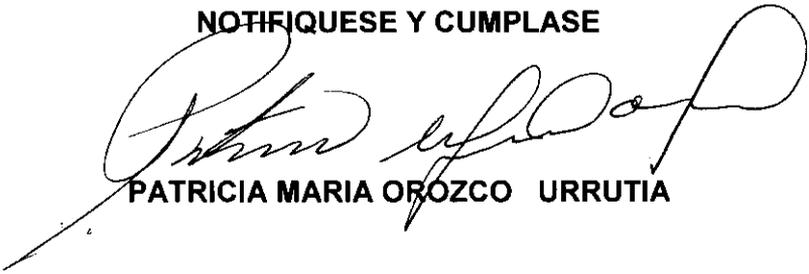
SEXTO: ABSTENERSE de condenar en costas

SEPTIMO: ORDENAR el desglose de los documentos base de la ejecución, a favor de la parte demandada, con la expresa constancia de que la obligación se ha extinguido en su totalidad.

NOVENO: EJECUTORIADO el presente auto archívese entre los de su clase cancelando su radicación en los libros respectivos.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

NLC

**JUZGADO 4° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYÁN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior, es notificada por
anotación en
ESTADO No. 084

Hoy, 16 de mayo de 2022

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

Popayán, 13 de Mayo de 2022

190014189004201900318

CONSTANCIA SECRETARIAL

En la fecha de hoy el presente proceso entra a despacho, haciéndole saber a la señora Juez, que una vez revisada la liquidación presentada por la parte demandante, se observa que en ella no se tuvieron en cuenta los abonos efectuados a la obligación, representados en depósitos constituidos a favor del proceso y teniendo en cuenta que no se ajusta a lo ordenado dentro del Mandamiento de Pago, se hace necesario desestimar la liquidación presentada, conforme a lo establecido dentro del art. 446 del Código General del Proceso. Para ello, se anexa liquidación de crédito efectuada por Secretaría

CAPITAL : \$ 4,500,000.00

Intereses de plazo sobre el capital inicial (\$ 4,500,000.00)

Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)		
17-feb-2017	28-feb-2017	12	1.69	\$	30,420.00
01-mar-2017	31-mar-2017	31	1.69	\$	78,585.00
01-abr-2017	30-abr-2017	30	1.69	\$	76,050.00
01-may-2017	16-may-2017	16	1.69	\$	40,560.00
			Sub-Total	\$	4,725,615.00

Intereses de mora sobre el capital inicial (\$ 4,500,000.00)

Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)		
17-may-2017	31-may-2017	15	2.44	\$	54,900.00
01-jun-2017	30-jun-2017	30	2.44	\$	109,800.00
01-jul-2017	31-jul-2017	31	2.35	\$	109,275.00
01-ago-2017	31-ago-2017	31	2.35	\$	109,275.00
01-sep-2017	30-sep-2017	30	2.35	\$	105,750.00
01-oct-2017	31-oct-2017	31	2.32	\$	107,880.00
01-nov-2017	30-nov-2017	30	2.32	\$	104,400.00
01-dic-2017	31-dic-2017	31	2.32	\$	107,880.00
01-ene-2018	31-ene-2018	31	2.28	\$	106,020.00
01-feb-2018	28-feb-2018	28	2.31	\$	97,020.00
01-mar-2018	31-mar-2018	31	2.28	\$	106,020.00
01-abr-2018	30-abr-2018	30	2.26	\$	101,700.00
01-may-2018	31-may-2018	31	2.25	\$	104,625.00
01-jun-2018	30-jun-2018	30	2.24	\$	100,800.00
01-jul-2018	31-jul-2018	31	2.21	\$	102,765.00
01-ago-2018	31-ago-2018	31	2.20	\$	102,300.00
01-sep-2018	30-sep-2018	30	2.19	\$	98,550.00
01-oct-2018	31-oct-2018	31	2.17	\$	100,905.00
01-nov-2018	30-nov-2018	30	2.16	\$	97,200.00
01-dic-2018	31-dic-2018	31	2.15	\$	99,975.00
01-ene-2019	31-ene-2019	31	2.13	\$	99,045.00
01-feb-2019	28-feb-2019	28	2.18	\$	91,560.00

01-mar-2019	31-mar-2019	31	2.15	\$	99,975.00
01-abr-2019	30-abr-2019	30	2.14	\$	96,300.00
01-may-2019	31-may-2019	31	2.15	\$	99,975.00
01-jun-2019	30-jun-2019	30	2.14	\$	96,300.00
01-jul-2019	18-jul-2019	18	2.14	\$	57,780.00
			Sub-Total	\$	7,393,590.00
(-) VALOR DE ABONO HECHO EN			jul 18/ 2019	\$	353,798.00
			Sub-Total	\$	7,039,792.00

Intereses de mora sobre el capital inicial

(\$ 4,500,000.00)

Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)		
19-jul-2019	31-jul-2019	13	2.14	\$	41,730.00
01-ago-2019	31-ago-2019	31	2.14	\$	99,510.00
01-sep-2019	06-sep-2019	6	2.14	\$	19,260.00
			Sub-Total	\$	7,200,292.00
(-) VALOR DE ABONO HECHO EN			sep 6/ 2019	\$	254,932.00
			Sub-Total	\$	6,945,360.00

Intereses de mora sobre el capital inicial

(\$ 4,500,000.00)

Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)		
07-sep-2019	30-sep-2019	24	2.14	\$	77,040.00
01-oct-2019	10-oct-2019	10	2.12	\$	31,800.00
			Sub-Total	\$	7,054,200.00
(-) VALOR DE ABONO HECHO EN			oct 10/ 2019	\$	323,879.00
			Sub-Total	\$	6,730,321.00

Intereses de mora sobre el capital inicial

(\$ 4,500,000.00)

Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)		
11-oct-2019	31-oct-2019	21	2.12	\$	66,780.00
01-nov-2019	15-nov-2019	15	2.11	\$	47,475.00
			Sub-Total	\$	6,844,576.00
(-) VALOR DE ABONO HECHO EN			nov 15/ 2019	\$	232,172.00
			Sub-Total	\$	6,612,404.00

Intereses de mora sobre el capital inicial

(\$ 4,500,000.00)

Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)		
16-nov-2019	30-nov-2019	15	2.11	\$	47,475.00
01-dic-2019	04-dic-2019	4	2.10	\$	12,600.00
			Sub-Total	\$	6,672,479.00

(-) VALOR DE ABONO HECHO EN	dic 4/ 2019	\$	290,113.00
	Sub-Total	\$	6,382,366.00

Intereses de mora sobre el capital inicial (\$ 4,500,000.00)

Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)		
05-dic-2019	31-dic-2019	27	2.10	\$	85,050.00
01-ene-2020	31-ene-2020	31	2.09	\$	97,185.00
01-feb-2020	29-feb-2020	29	2.12	\$	92,220.00
01-mar-2020	06-mar-2020	6	2.11	\$	18,990.00

	Sub-Total	\$	6,675,811.00
(-) VALOR DE ABONO HECHO EN	mar 6/ 2020	\$	294,556.00
	Sub-Total	\$	6,381,255.00

Intereses de mora sobre el capital inicial (\$ 4,500,000.00)

Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)		
07-mar-2020	31-mar-2020	25	2.11	\$	79,125.00
01-abr-2020	30-abr-2020	30	2.08	\$	93,600.00
01-may-2020	06-may-2020	6	2.03	\$	18,270.00

	Sub-Total	\$	6,572,250.00
(-) VALOR DE ABONO HECHO EN	may 6/ 2020	\$	663,617.00
	Sub-Total	\$	5,908,633.00

Intereses de mora sobre el capital inicial (\$ 4,500,000.00)

Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)		
07-may-2020	31-may-2020	25	2.03	\$	76,125.00
01-jun-2020	08-jun-2020	8	2.02	\$	24,240.00

	Sub-Total	\$	6,008,998.00
(-) VALOR DE ABONO HECHO EN	jun 8/ 2020	\$	331,808.00
	Sub-Total	\$	5,677,190.00

Intereses de mora sobre el capital inicial (\$ 4,500,000.00)

Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)		
09-jun-2020	30-jun-2020	22	2.02	\$	66,660.00
01-jul-2020	14-jul-2020	14	2.02	\$	42,420.00

	Sub-Total	\$	5,786,270.00
(-) VALOR DE ABONO HECHO EN	jul 14/ 2020	\$	120,316.00
	Sub-Total	\$	5,665,954.00

Intereses de mora sobre el capital inicial (\$ 4,500,000.00)

Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)		
15-jul-2020	31-jul-2020	17	2.02	\$	51,510.00
01-ago-2020	31-ago-2020	31	2.04	\$	94,860.00
01-sep-2020	30-sep-2020	30	2.05	\$	92,250.00
01-oct-2020	31-oct-2020	31	2.02	\$	93,930.00
01-nov-2020	30-nov-2020	30	2.00	\$	90,000.00
01-dic-2020	31-dic-2020	31	1.96	\$	91,140.00
01-ene-2021	31-ene-2021	31	1.94	\$	90,210.00
01-feb-2021	28-feb-2021	28	1.97	\$	82,740.00
01-mar-2021	15-mar-2021	15	1.95	\$	43,875.00
			Sub-Total	\$	6,396,469.00
(-) VALOR DE ABONO HECHO EN			mar 15/ 2021	\$	336,448.00
			Sub-Total	\$	6,060,021.00

Intereses de mora sobre el capital inicial (\$ 4,500,000.00)

Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)		
16-mar-2021	31-mar-2021	16	1.95	\$	46,800.00
01-abr-2021	07-abr-2021	7	1.93	\$	20,265.00
			Sub-Total	\$	6,127,086.00
(-) VALOR DE ABONO HECHO EN			abr 7/ 2021	\$	330,302.00
			Sub-Total	\$	5,796,784.00

Intereses de mora sobre el capital inicial (\$ 4,500,000.00)

Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)		
08-abr-2021	30-abr-2021	23	1.93	\$	66,585.00
01-may-2021	03-may-2021	3	1.93	\$	8,685.00
			Sub-Total	\$	5,872,054.00
(-) VALOR DE ABONO HECHO EN			may 3/ 2021	\$	330,302.00
			Sub-Total	\$	5,541,752.00

Intereses de mora sobre el capital inicial (\$ 4,500,000.00)

Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)		
04-may-2021	31-may-2021	28	1.93	\$	81,060.00
01-jun-2021	21-jun-2021	21	1.93	\$	60,795.00
			Sub-Total	\$	5,683,607.00
(-) VALOR DE ABONO HECHO EN			jun 21/ 2021	\$	330,302.00
			Sub-Total	\$	5,353,305.00

Intereses de mora sobre el capital inicial (\$ 4,500,000.00)

Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)		
22-jun-2021	30-jun-2021	9	1.93	\$	26,055.00
01-jul-2021	12-jul-2021	12	1.93	\$	34,740.00
			<i>Sub-Total</i>	\$	5,414,100.00
(-) VALOR DE ABONO HECHO EN			jul 12/ 2021	\$	110,101.00
			<i>Sub-Total</i>	\$	5,303,999.00

Intereses de mora sobre el capital inicial (\$ 4,500,000.00)

Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)		
13-jul-2021	31-jul-2021	19	1.93	\$	55,005.00
01-ago-2021	31-ago-2021	31	1.94	\$	90,210.00
01-sep-2021	17-sep-2021	17	1.93	\$	49,215.00
			<i>Sub-Total</i>	\$	5,498,429.00
(-) VALOR DE ABONO HECHO EN			sep 17/ 2021	\$	65,765.00
			<i>Sub-Total</i>	\$	5,432,664.00

Intereses de mora sobre el capital inicial (\$ 4,500,000.00)

Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)		
18-sep-2021	30-sep-2021	13	1.93	\$	37,635.00
01-oct-2021	20-oct-2021	20	1.92	\$	57,600.00
			<i>Sub-Total</i>	\$	5,527,899.00
(-) VALOR DE ABONO HECHO EN			oct 20/ 2021	\$	74,298.00
			<i>Sub-Total</i>	\$	5,453,601.00

Intereses de mora sobre el capital inicial (\$ 4,500,000.00)

Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)		
21-oct-2021	31-oct-2021	11	1.92	\$	31,680.00
01-nov-2021	30-nov-2021	30	1.94	\$	87,300.00
01-dic-2021	15-dic-2021	15	1.96	\$	44,100.00
			<i>Sub-Total</i>	\$	5,616,681.00
(-) VALOR DE ABONO HECHO EN			dic 15/ 2021	\$	40,164.00
			<i>Sub-Total</i>	\$	5,576,517.00

Intereses de mora sobre el capital inicial (\$ 4,500,000.00)

Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)		
16-dic-2021	31-dic-2021	16	1.96	\$	47,040.00
01-ene-2022	31-ene-2022	31	1.98	\$	92,070.00
01-feb-2022	28-feb-2022	28	2.04	\$	85,680.00
01-mar-2022	29-mar-2022	29	2.06	\$	89,610.00

	<i>Sub-Total</i>	\$	5,890,917.00
(-) VALOR DE ABONO HECHO EN	mar 29/ 2022	\$	359,077.00
	<i>Sub-Total</i>	\$	5,531,840.00

Intereses de mora sobre el capital inicial (\$ 4,500,000.00)

<i>Desde</i>	<i>Hasta</i>	<i>Días</i>	<i>Tasa Mens (%)</i>		
30-mar-2022	31-mar-2022	2	2.06	\$	6,180.00
01-abr-2022	07-abr-2022	7	2.12	\$	22,260.00

	<i>Sub-Total</i>	\$	5,560,280.00
(-) VALOR DE ABONO HECHO EN	abr 7/ 2022	\$	359,077.00
	<i>Sub-Total</i>	\$	5,201,203.00

Intereses de mora sobre el capital inicial (\$ 4,500,000.00)

<i>Desde</i>	<i>Hasta</i>	<i>Días</i>	<i>Tasa Mens (%)</i>		
08-abr-2022	30-abr-2022	23	2.12	\$	73,140.00
01-may-2022	13-may-2022	13	2.19	\$	42,705.00

Sub-Total \$ 5,317,048.00

TOTAL \$ 5,317,048.00

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYÁN

190014189004201900318

EL SECRETARIO DEL JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYAN, PROCEDE A REALIZAR LA LIQUIDACION DE COSTAS TAL COMO SE HA ORDENADO EN AUTO QUE ANTECEDE DE LA SIGUIENTE MANERA:

Agencias en Derecho Procesales Única Instancia	\$750.000,00
Notificación	0
Registro	0
Póliza	0

Diligencia de Secuestro	0
Publicaciones	0
TOTAL	\$750.000,00

Son \$750.000,00 a favor de la parte demandante.

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

Auto Interlocutorio No. 1827
190014189004201900318



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE
EN
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYÁN

Popayán, 13 de Mayo de 2022

Teniendo en cuenta la LIQUIDACION DEL CREDITO que antecede, realizada por la Secretaría de este Juzgado, lo mismo que el contenido de la Constancia Secretarial, dentro del proceso Ejecutivo, propuesto por EDGAR ARMANDO BONILLA FLOREZ por medio de apoderado judicial y en contra de CARLOS ALBERTO ROJAS, el JUZGADO

RESUELVE:

ABSTENERSE a aprobar la liquidación aportada por la parte demandante de conformidad con lo anotado en la Constancia Secretarial.

APROBAR la liquidación realizada por la Secretaría de este despacho, modificando la presentada por la parte demandante, de conformidad con lo establecido en el art. 446 del Código General del Proceso.

APROBAR la liquidación de costas realizada por el despacho dentro del presente proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

aro.-

**JUZGADO 4º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYÁN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior, es notificada por anotación en

ESTADO No. 084

Hoy, 16 de mayo de 2022

El Secretario,
MAURICIO ESCOBAR RIVERA

CONSTANCIA SECRETARIAL. Se le hace saber a la señora Juez, que se hace necesario el pronunciamiento en relación al documento que antecede. Pasa a despacho a fin de proveer lo que en derecho corresponda.

MAURICIO ESCOBAR RIVERA
Secretario

Auto de Sustanciación N° 1904

190014189004201900355



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYÁN

Popayán, TRECE (13) de MAYO de DOS MIL VEINTIDOS (2022)

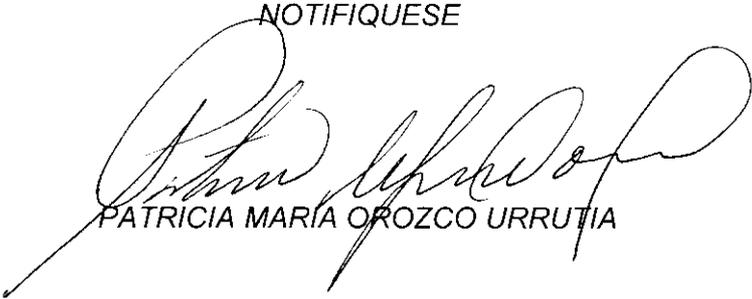
Teniendo en cuenta el contenido del escrito que antecede, dentro del presente asunto Ejecutivo Singular, propuesto por SCOTIABANK COLPATRIA S.A., por medio de apoderado judicial y en contra de PAOLA ANDREA FERNANDEZ GARCIA, en el que se solicita dar trámite a la cesión de derechos solicitada el 02 de febrero de 2020, el despacho debe indicar que no es posible acceder a ello toda vez que el proceso fue terminado por desistimiento tácito mediante Providencia del 29 de marzo del presente año, aunado a ello, se observa que la petición referida por la togada no se encuentra glosada al expediente. En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

NEGAR la solicitud de impulso procesal deprecada por la interesada por las razones expuestas en precedencia. -

NOTIFIQUESE

La Juez,


PATRICIA MARÍA OROZCO URRUTIA

Jyng ./

**JUZGADO 4º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE POPAYÁN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior, es notificada por
anotación en

ESTADO No. 084

Hoy, 16 de mayo de 2022

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

Auto de sustanciación No. 1903

190014189004201900400



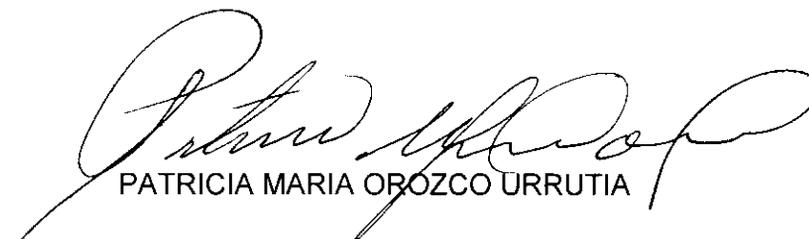
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYÁN

Popayán, TRECE (13) de MAYO de DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Teniendo en cuenta el contenido del oficio que antecede, dentro del asunto Ejecutivo Singular, propuesto por OLGA JOSEFINA ZEMANATE, por medio de apoderado judicial y en contra de BEATRIZ SOLEDAD - HURTADO CARVAJAL, ROCIO - REYES YAÑEZ, se pone en CONOCIMIENTO y a disposición de las partes el mismo a fin de tomar las previsiones a que haya lugar.

NOTIFIQUESE

La Juez,



PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

Jyng.-

**JUZGADO 4º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE POPAYÁN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior, es notificada por
anotación en

ESTADO No. 084

Hoy, 16 de mayo de 2022

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

CONSTANCIA SECRETARIAL. Se le hace saber a la señora Juez, que se hace necesario el pronunciamiento en relación al documento que antecede. Pasa a despacho a fin de proveer lo que en derecho corresponda.

MAURICIO ESCOBAR RIVERA
Secretario

Auto de Sustanciación N°

190014189004201900799



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYÁN

Popayán, TRECE (13) de MAYO de DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Teniendo en cuenta el contenido del escrito que antecede, dentro del presente asunto Ejecutivo Singular, propuesto por JULY CATHERINE PAZ CAICEDO, por medio de apoderado judicial y en contra de JHON EDISON HOYOS YACUMAL, donde el demandado solicita decretar el desistimiento tácito, el despacho encuentra que el proceso cuenta con Auto de Seguir Adelante por lo que habrá de aplicarse lo dispuesto en el literal b y c - numeral 2º del Art. 317 del CGP que indica:

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;...”

Entonces para el caso en particular, es necesario que el proceso haya estado inactivo durante el término de dos (02) años contados a partir de la última actuación acaecida el 22 de febrero de 2021, de manera que a la fecha aún no se cumple el término establecido en la citada norma, por lo que habrá de resolverse de manera adversa al interesado.-

En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

NEGAR POR IMPROCEDENTE la solicitud de decretar el desistimiento tácito dentro del presente proceso.-

NOTIFIQUESE

La Juez,

PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

Jyng ./

**JUZGADO 4° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE POPAYÁN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior, es notificada por
anotación en

ESTADO No. 084

Hoy, 16 de mayo de 2022

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

CONSTANCIA SECRETARIAL. Se le hace saber a la señora Juez, que se hace necesario el pronunciamiento en relación al documento que antecede. Pasa a despacho a fin de proveer lo que en derecho corresponda.

MAURICIO ESCOBAR RIVERA
Secretario

Auto de Sustanciación N° 1907

190014189004202000293



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYÁN

Popayán, TRECE (13) de MAYO de DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Teniendo en cuenta el contenido del escrito que antecede, dentro del presente asunto Abreviado, propuesto por ZAMBRA S.AS REPRESENTADA POR MANUEL ANTONIO VARONA DELGADO, por medio de apoderado judicial y en contra de MIGUEL ALFONSO CASTILLO SANCHEZ, JACQUELINE HURTADO BUCHELI, donde la Dra. CLAUDIA VIVAS en calidad de secuestre encargada dentro del presente proceso allega avalúo de los muebles que se le han confiado, el despacho se abstendrá de dar trámite pues el dictamen no cumple con los requisitos dispuestos en el Art. 226 del CGP, como tampoco existe prueba del envío a los interesados con acuso de recibo conforme lo dispone el Decreto 806 de 2020.-

De otra parte, la Dra. DANIELA MARIA BONILLA MAMIAN, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.061.781.412 de Popayán, abogada en ejercicio portadora de la tarjeta profesional No. 326.299 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderada judicial de BLANCA CONSTANZA STERLING CASTILLO, solicita fijar fecha para la entrega de los muebles secuestrados el 09 de abril de 2021 y como quiera que los elementos mencionados se encuentran a cargo de la secuestre CLAUDIA VIVAS, el Despacho pondrá en conocimiento de la Dra. VIVAS, para que efectúe las apreciaciones que considere pertinentes.-

En consecuencia,, el Juzgado

RESUELVE:

ABSTENERSE de dar trámite al avalúo de muebles allegado por la Dra. CLAUDIA VIVAS, por los motivos expuestos en precedencia.-

PONER EN CONOCIMIENTO de la Dra. CLAUDIA VIVAS, el escrito allegado por la Dra. DANIELA MARIA BONILLA MAMIAN, para que se sirva pronunciarse al respecto. Para el efecto, remítase al correo electrónico de la secuestre.-

NOTIFIQUESE

La Juez,

Una firma manuscrita en tinta negra que parece ser 'Patricia Maria Orozco Urrutia'.

PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

Jyng ./

**JUZGADO 4º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE POPAYÁN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior, es notificada por
anotación en

ESTADO No. 084

Hoy, 16 Mayo de 2022

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

CONSTANCIA SECRETARIAL. Se le hace saber a la señora Juez, que se hace necesario el pronunciamiento en relación al documento que antecede. Pasa a despacho a fin de proveer lo que en derecho corresponda.

MAURICIO ESCOBAR RIVERA
Secretario

Auto de Sustanciación N° 1902

190014189004202000478



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYÁN

Popayán, TRECE (13) de MAYO de DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Teniendo en cuenta el contenido del escrito que antecede, dentro del presente asunto Ejecutivo Singular, propuesto por FEDERACION NACIONAL DE COMERCIANTES FENALCO VALLE DEL CAUCA, por medio de apoderado judicial y en contra de DIANA PATRICIA RODRIGUEZ TORRES, el Juzgado,

RESUELVE

Agréguese a los Autos el abono realizado a la obligación por el demandado por valor de \$527.600,00 el día 20 de abril de 2022 , para ser tenidos en cuenta en el momento procesal oportuno.

NOTIFIQUESE

La Juez,

PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

Jyng./

**JUZGADO 4° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE POPAYÁN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior, es notificada por
anotación en

ESTADO No. 084

Hoy, 16 de mayo de 2022

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

CONSTANCIA SECRETARIAL. Se le hace saber a la señora Juez, que se hace necesario el pronunciamiento en relación al documento que antecede. Pasa a despacho a fin de proveer lo que en derecho corresponda.

MAURICIO ESCOBAR RIVERA
Secretario

Auto de Sustanciación N° 1908

190014189004202100023



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYÁN

Popayán, TRECE (13) de MAYO de DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Viene a Despacho el presente asunto Ejecutivo Singular, propuesto por BANCO DE BOGOTA SA, por medio de apoderado judicial y en contra de ANGELA MARIA ZAMBRANO PALOMINO, con escrito mediante el cual se solicita aceptar la subrogación parcial en favor del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A., por lo que el Despacho procede a resolver sobre el particular para lo cual tiene en cuenta las siguientes consideraciones:

Tenemos en nuestro Código Civil en su artículo 1666, establece que la subrogación es la transmisión de los derechos del acreedor a un tercero, que le paga, a su vez el art. 1670 ibidem dispone que la subrogación, tanto legal como convencional, traspasa al nuevo acreedor todos los derechos, acciones y privilegios, prendas e hipotecas del antiguo, así contra el deudor principal como contra cualesquiera terceros, obligados solidaria y subsidiariamente a la deuda y que si el acreedor ha sido solamente pagado en parte, podrá ejercer sus derechos relativamente a lo que se le reste debiendo, con preferencia al que sólo ha pagado una parte del crédito.

En el caso que nos ocupa el FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A. actúa en los términos del artículo 2361 del C. Civil por cuanto esta norma estipula que la fianza es una obligación accesoria, en virtud de la cual una o más personas responden de una obligación ajena, comprometiéndose para con el acreedor a cumplirla en todo o parte, si el deudor principal no la cumple y como tal tendrá acción contra el deudor principal para el reembolso de lo que haya pagado por él, con intereses y gastos, aunque la fianza haya sido ignorada del deudor, así como está dispuesto en el art. 2395-1 ibidem.

En consecuencia de todo lo anterior considera el Juzgado que la petición es procedente y se atempera a la normatividad traída a mención, que la subrogación parcial solicitada corresponde al pagaré No. 455562783 suscrito por ANGELA MARIA ZAMBRANO PALOMINO, a favor de BANCO DE BOGOTA SA., entidad que manifiesta haber recibido por parte del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS la suma de \$ 16.112.487,00, existiendo correspondencia con el pagaré objeto de esta ejecución, por lo cual será aceptada la subrogación parcial a favor del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A., a quién se traspasa como nuevo acreedor todos los derechos, acciones y privilegios, prendas e hipotecas, contra el deudor, pudiendo ejercer sus derechos solamente hasta lo pagado con preferencia al que sólo ha pagado una parte del crédito. En este orden de ideas, en el presente proceso, los acreedores del demandado ANGELA MARIA ZAMBRANO PALOMINO serán BANCO DE BOGOTA SA. y el FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A.-

De otra parte, la Dra. LUISA FERNANDA MUÑOZ ARENAS solicita ser reconocida como apoderada judicial de FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A. y a pesar de que allega el poder que la faculta, no se aceptará pues no se demostró debidamente que este poder provenga del correo electrónico que su poderdante tiene inscrito en el Certificado de Existencia y Representación, por lo que esta Judicatura se abstendrá de reconocerle personería para actuar dentro del presente proceso.-

Por lo expuesto el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán, Cauca,

RESUELVE:

PRIMERO.- ACEPTAR la SUBROGACION PARCIAL DEL CRÉDITO que hace BANCO DE BOGOTÁ S.A. por intermedio de su Representante para asuntos judiciales a favor del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A., quién en este proceso se encuentra representada por el FONDO GARANTIAS S.A. CONFE.-.

SEGUNDO.- Para todos los efectos legales el FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A. actuará en éste asunto junto con BANCO DE BOGOTÁ S.A., como ACREEDOR del demandado ANGELA MARIA ZAMBRANO PALOMINO, con todos los derechos, acciones y privilegios, prendas e hipotecas, contra el deudor, pudiendo ejercer sus derechos solamente hasta lo pagado.

TERCERO.- ABSTENERSE de Reconocer personería a la doctora LUISA FERNANDA MUÑOZ ARENAS para actuar en este proceso en representación del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A. de conformidad con lo expuesto en precedencia.-

NOTIFIQUESE

La Juez,


PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

Jyng ./

**JUZGADO 4° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE POPAYÁN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior, es notificada por
anotación en

ESTADO No. 084

Hoy, 16 de mayo de 2022

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

CONSTANCIA SECRETARIAL. Se le hace saber a la señora Juez, que se hace necesario el pronunciamiento en relación al documento que antecede. Pasa a despacho a fin de proveer lo que en derecho corresponda.

MAURICIO ESCOBAR RIVERA
Secretario

Auto de Sustanciación N° 1905

190014189004201900241



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYÁN

Popayán, TRECE (13) de MAYO de DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Teniendo en cuenta el contenido del escrito que antecede, dentro del presente asunto Ejecutivo Singular, propuesto por EDUARDO ANTONIO MORENO SANCHEZ, por medio de apoderado judicial y en contra de YESIN RAUL RODRIGUEZ QUIÑONEZ, donde el demandado solicita el pago de los depósitos judiciales constituidos, por lo que el despacho encuentra la solicitud procedente si se tiene en cuenta que el proceso se encuentra terminado por pago total desde el 05 de abril del presente año a raíz del pago total de la obligación, la cual se surtió con los depósitos constituidos hasta el 03 de marzo de 2022, lo que permite concluir que los depósitos posteriores a esa fecha corresponden a la parte demandada. En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

ORDENAR la entrega y pago del depósito judicial No. 469180000638588 a favor de la parte demandada en cabeza del señor YESIN RAUL RODRIGUEZ QUIÑONEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 87946111. Ejecutoriada la presente providencia, expídase la orden de pago.-

NOTIFIQUESE

La Juez,

PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

Jyng ./

**JUZGADO 4° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE POPAYÁN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior, es notificada por
anotación en

ESTADO No. 084

Hoy, 16 de mayo de 2022

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

CONSTANCIA SECRETARIAL. Se le hace saber a la señora Juez, que se hace necesario el pronunciamiento en relación al documento que antecede. Pasa a despacho a fin de proveer lo que en derecho corresponda.

MAURICIO ESCOBAR RIVERA
Secretario

Auto de Sustanciación N° 1913

190014189004202100040



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYÁN

Popayán, TRECE (13) de MAYO de DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Viene a Despacho el escrito que antecede, dentro del presente asunto Ejecutivo Singular, propuesto por ARPESOD ASOCIADOS SAS-ELECTROCRÉDITOS DEL CAUCA, por medio de apoderado judicial y en contra de PABLO ANDRES VALLEJO BRAVO, GLORIA YESENIA BERMUDEZ BASTIDAS, donde se allega constancia de notificación por aviso de la parte demandada y sería del caso establecer el término de traslado a partir de esta notificación, si no fuera porque la fecha de entrega no es lo suficientemente clara para establecer desde cuando se encuentra notificada, por lo tanto el despacho

RESUELVE:

REQUERIR a la parte demandante para que se sirva allegar constancias de notificación por aviso, donde se logre evidenciar de manera clara la fecha en la cual fue entregada al demandado a fin de establecer el término con que cuenta la parte demandada para contestar y/o proponer excepciones o en su defecto proferir la respectiva providencia.-

NOTIFIQUESE

La Juez,

PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

Jyng ./

**JUZGADO 4º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE POPAYÁN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior, es notificada por
anotación en

ESTADO No. 084

Hoy, 16 de mayo de 2022

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

Popayán, 13 de Mayo de 2022

190014189004202100233

CONSTANCIA SECRETARIAL

En la fecha de hoy el presente proceso entra a despacho, haciéndole saber a la señora Juez, que una vez revisada la liquidación presentada por la parte demandante, se observa que ella no se ajusta a lo ordenado dentro del Mandamiento de Pago, por tanto se hace necesario desestimar la liquidación presentada, conforme a lo establecido dentro del art. 446 del Código General del Proceso. Para ello, se anexa liquidación de crédito efectuada por Secretaría

CAPITAL 1		\$1'750.000,00
CAPITAL 2		\$ 450.000,00
COSTAS PROCESALES		\$ 220.000,00
TOTAL LIQUIDACION A PAGAR		\$2'420.000,00
ABONOS		
	30/06/2021	\$ 612.643,00
	02/08/2021	\$ 605.551,00
	31/08/2021	\$ 598.458,00
	30/09/2021	\$ 630.825,00
	12/11/2021	\$ 630.825,00
	30/11/2021	\$ 80.897,00
	02/12/2021	\$ 630.825,00
	05/01/2022	\$ 667.691,00
	01/02/2022	\$ 758.569,00
	28/02/2022	\$ 612.531,00
	29/03/2022	\$ 612.531,00
	02/05/2022	\$ 693.319,00
		<hr/>
		-\$ 7'134.665,00
TOTAL		-\$4'714.665,00

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYÁN

190014189004202100233

EL SECRETARIO DEL JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYAN, PROCEDE A REALIZAR LA LIQUIDACION DE COSTAS TAL COMO SE HA ORDENADO EN AUTO QUE ANTECEDE DE LA SIGUIENTE MANERA:

<i>Agencias en Derecho Procesales Única Instancia</i>	<i>\$220.000,00</i>
<i>Notificación</i>	<i>0</i>
<i>Registro</i>	<i>0</i>
<i>Póliza</i>	<i>0</i>
<i>Diligencia de Secuestro</i>	<i>0</i>
<i>Publicaciones</i>	<i>0</i>
<i>TOTAL</i>	<i>\$220.000,00</i>

Son \$220.000,00 a favor de la parte demandante.

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

Auto Interlocutorio No. 1826
190014189004202100233



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE
EN
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYÁN

Popayán, 13 de Mayo de 2022

Teniendo en cuenta la LIQUIDACION DEL CREDITO que antecede, realizada por la Secretaría de este Juzgado, lo mismo que el contenido de la Constancia Secretarial, dentro del proceso Ejecutivo, propuesto por EIDER FABIAN IDROBO HURTADO por medio de apoderado judicial y en contra de DEIVI LOPEZ URBANO, el JUZGADO

RESUELVE:

ABSTENERSE a aprobar la liquidación aportada por la parte demandante de conformidad con lo anotado en la Constancia Secretarial.

APROBAR la liquidación realizada por la Secretaría de este despacho, modificando la presentada por la parte demandante, de conformidad con lo establecido en el art. 446 del Código General del Proceso.

APROBAR la liquidación de costas realizada por el despacho dentro del presente proceso.

En firme el presente auto, pase al despacho para proceder a la terminación del asunto que nos ocupa.

DISPONER del pago de los Depósitos Judiciales hasta cubrir el monto detallado en la liquidación que antecede

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

aro.-

PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

**JUZGADO 4º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYÁN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior, es notificada por anotación en

ESTADO No. *084*

Hoy, 16 de mayo de 2022

El Secretario,
MAURICIO ESCOBAR RIVERA

CONSTANCIA SECRETARIAL. Se le hace saber a la señora Juez, que se hace necesario el pronunciamiento en relación al documento que antecede. Pasa a despacho a fin de proveer lo que en derecho corresponda.

MAURICIO ESCOBAR RIVERA
Secretario

Auto de Sustanciación N° 1897

190014189004202100447



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYÁN

Popayán, TRECE (13) de MAYO de DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Teniendo en cuenta el contenido del escrito que antecede, dentro del presente asunto Ejecutivo Singular, propuesto por EDITORA DIRECT NETWORK ASSOCIATES SAS DISUELTA Y EN ESTADO DE LIQUIDACION, por medio de apoderado judicial y en contra de ANDRES FELIPE SALAZAR MAZORRA, donde solicitan validar la notificación efectuada a la parte demandada, el despacho se abstendrá de ello toda vez que fue remitida al correo electrónico SANDRESF359@GMAIL.COM en tanto que el correo reportado en la demanda es sandres1359@gmail.com. En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

ABSTENERSE de tener por notificado a la parte demandada de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la decisión.-

NOTIFIQUESE

La Juez,


PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

Jyng ./

**JUZGADO 4º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE POPAYÁN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior, es notificada por
anotación en

ESTADO No. 084

Hoy, 16 de mayo de 2022

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

Auto interlocutorio N°1829

190014189004202100505



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYÁN

Popayán, TRECE (13) de MAYO de DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Viene a Despacho el presente proceso De Ejecución propuesto por BANCOLOMBIA S.A. en contra de YADY ALEXANDRA CORDOBA GALLEGO, con el fin de resolver sobre el trámite siguiente que se le debe dar a este asunto.

ANTECEDENTES PROCESALES

Por auto de 02 de Agosto de 2.021 , el Juzgado libra mandamiento ejecutivo a favor de BANCOLOMBIA S.A..

La parte demandada se notifica del mandamiento ejecutivo el 01 de Septiembre de 2.021 , y dentro del término otorgado no se propusieron excepciones de previas ni de mérito, razón por la cual es procedente pasar el expediente a despacho para proferir el correspondiente auto según lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

La demanda reúne a cabalidad todos los requisitos de ley, fue presentada ante Juez competente por el apoderado judicial de la parte demandante, reuniéndose así los presupuestos procesales que permiten al despacho pronunciarse sobre el fondo del asunto.

De igual forma la parte demandante y demandada se encuentran legitimados en causa, por activa y pasiva y se halla plenamente acreditado el interés para obrar que le asiste al acreedor y una vez realizado el Control de Legalidad previsto en el art. 132 del Código General del Proceso, no se encontró causal de nulidad que invalide lo actuado, presupuestos estos que permiten proferir auto favorable a las pretensiones de la parte demandante.

Configurados como están los presupuestos para la procedencia de las pretensiones, debe proceder el juzgado conforme lo ordena el art. 440 del Código General del Proceso, dictar auto que ordene seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán, Cauca,

RESUELVE:

PRIMERO.- SIGASE adelante la ejecución dentro del presente proceso De Ejecución propuesto por BANCOLOMBIA S.A. en contra de YADY ALEXANDRA CORDOBA GALLEGO, en la forma ordenada en el mandamiento ejecutivo de pago.

SEGUNDO.- LIQUIDESE el crédito tal y como lo ordena el art. 446 del Código General del Proceso.

TERCERO.- CONDENAR en COSTAS a la parte demandada YADY ALEXANDRA CORDOBA GALLEGO, con ocasión del presente proceso. De conformidad con el art. 365 del Código General del Proceso y a lo dispuesto en el Acuerdo PSAA 16-10554 del 5 de Agosto de 2.016 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, por el cual establecen las tarifas de Agencias en Derecho; por tanto la señora Juez estima el monto de las mismas a favor de la parte demandante en la suma de \$1'300.000,00 , valor que debe ser incluido en la liquidación de costas.

CUARTO.- DECRETAR el avalúo de los bienes que han sido embargados y secuestrados y/o los que posteriormente se embarguen y secuestren por cuenta del presente proceso.

QUINTO.- De análisis detallado de todas y cada una de las actuaciones llevadas a efecto dentro del asunto que nos ocupa y de conformidad con lo establecido en el art. 132 del Código General del Proceso, por parte del despacho se ejerce el Control De Legalidad y como consecuencia de ello se sanean los vicios que pudieren haber acarreado nulidades.

SEXTO.- DISPONER la entrega de los depósitos judiciales a quien corresponda, si a ello hubiera lugar y hasta el monto del crédito perseguido, una vez se encuentre en firme el procedimiento de liquidación de crédito conforme a lo establecido en el Código General del Proceso.

SEPTIMO.- Notifíquese el presente auto en forma legal.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

aro.-

NOTIFICACION
Popayan, 16 de mayo de 2022
Por anotación en ESTADO N° 084 millones
El auto anterior.

El secretario

190014189004202100505



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYÁN

Auto de sustanciación No. 1912

Popayán, Cauca, 13 de Mayo de 2022

Teniendo en cuenta el escrito que antecede dentro proceso Ejecutivo Singular adelantado por BANCOLOMBIA S.A. contra YADY ALEXANDRA CORDOBA GALLEGO, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR al pagador del ALCALDÍA MUNICIPAL DE POPAYÁN , a fin de se sirva informar a este Despacho, de manera inmediata, el motivo por el cual no ha dado cumplimiento a lo ordenado en oficio No. 1788 de 02 de agosto de 2021 , en relación al embargo de sobre los salarios y demás factores sobre los que pueda aplicarse la medida y que devenga YADY ALEXANDRA CORDOBA GALLEGO, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 25274398 y que devenga como Funcionaria de la Oficina de Reestructuración del Municipio de Popayán en esa entidad .

Se le advierte que el incumplimiento sin justa causa o la demora en la ejecución de la orden impartida será sancionada conforme a lo estipulado en el art. 593 núm. 9 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE

La Juez,



PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

Jyng

**JUZGADO 4° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE POPAYÁN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior, es notificada por
anotación en

ESTADO No. 084

Hoy, 16 de mayo de 2022

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

CONSTANCIA SECRETARIAL. Se le hace saber a la señora Juez, que se hace necesario el pronunciamiento en relación al documento que antecede. Pasa a despacho a fin de proveer lo que en derecho corresponda.

MAURICIO ESCOBAR RIVERA
Secretario

Auto de Sustanciación N°

190014189004202100584



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYÁN

Popayán, TRECE (13) de MAYO de DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Teniendo en cuenta el contenido del escrito que antecede, dentro del presente asunto Ejecutivo Singular, propuesto por COPROCEVA COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO, por medio de apoderado judicial y en contra de YON JAIRO PRADO CRUZ, donde se solicita el retiro de la demanda, el despacho se abstendrá de aprobarla, pues si bien se hace referencia al radicado del proceso, este no concuerda en cuento a las partes y por lo tanto podría corresponder a otro proceso. En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

ABSTENERSE de acceder al retiro de la demanda solicitado por el apoderado de la parte demandante de conformidad con lo expuesto en precedencia.-

NOTIFIQUESE

La Juez,

PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

Jyng./

**JUZGADO 4° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE POPAYÁN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior, es notificada por
anotación en

ESTADO No. 084

Hoy, 16 de Mayo de 2022

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN

Popayán, 12 DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Se presenta solicitud de terminación del proceso EJECUTIVO SINGULAR, adelantado por CREDIVALORES - CREDISERVICIOS S.A., por medio de apoderado judicial y en contra de MARIA VIRGINIA BURBANO AVILA, por pago total de la obligación.

Revisado el escrito objeto de estudio, se observaba que fue remitido por el Dr. CRISTIÁN ALFREDO GÓMEZ GONZÁLEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.088.251.495, en calidad de Apoderado Especial de GESTIÓN LEGAL ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S, sin embargo, en el poder conferido se observa que no tiene facultad para recibir, tal como lo establece el art 461 del C.G.P, pues se le ha conferido facultad específica de recibir solo documentos, así mismo el demandante deja constancia que para la entrega y pago de títulos judiciales se le debe hacer directamente a él.

A continuación, se enuncia lo estipulado en el artículo 461 C.G.P

“ARTÍCULO 461. TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO. *Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.”*

En cuanto a las facultades del apoderado, el artículo 77 del C.G.P., dispone:

“ARTÍCULO 77. FACULTADES DEL APODERADO. *<sic> Salvo estipulación en contrario, el poder para litigar se entiende conferido para solicitar medidas cautelares extraprocesales, pruebas extraprocesales y demás actos preparatorios del proceso, adelantar todo el trámite de este, solicitar medidas cautelares, interponer recursos ordinarios, de casación y de anulación y realizar las actuaciones posteriores que sean consecuencia de la sentencia y se cumplan en el mismo expediente, y cobrar ejecutivamente las condenas impuestas en aquella.*

El apoderado podrá formular todas las pretensiones que estime conveniente para beneficio del poderdante.

El poder para actuar en un proceso habilita al apoderado para recibir la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo, prestar juramento estimatorio y confesar espontáneamente. Cualquier restricción sobre tales facultades se tendrá por no escrita. El poder también habilita al apoderado para reconvenir y representar al poderdante en todo lo relacionado con la reconvenición y la intervención de otras partes o de terceros.

El apoderado no podrá realizar actos reservados por la ley a la parte misma; tampoco recibir, allanarse, ni disponer del derecho en litigio, salvo que el poderdante lo haya autorizado de manera expresa.

Cuando se confiera poder a una persona jurídica para que designe o reemplace apoderados judiciales, aquella indicará las facultades que tendrá el apoderado sin exceder las otorgadas por el poderdante a la persona jurídica.” Negrilla fuera del texto.

Es decir que para darle trámite de manera positiva a la petición, el mandatario judicial de la parte demandante, deberá acreditar que ostenta la facultad de disponer del derecho en litigio.

Por lo antes expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

ARTICULO UNICO: ABSTENERSE de dar trámite a la solicitud de terminación del proceso EJECUTIVO SINGULAR, adelantado por EJECUTIVO SINGULAR, adelantado por CREDIVALORES - CREDISERVICIOS S.A., por medio de apoderado judicial y en contra de MARIA VIRGINIA BURBANO AVILA, por pago total de la obligación, por las consideraciones antes indicadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

NLC

**JUZGADO 4º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYÁN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior, es notificada por
anotación en

ESTADO No. 084

Hoy, 16 de mayo de
2022.

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

Auto de sustanciación No. 1910

190014189004202200029



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYÁN

Popayán, TRECE (13) de MAYO de DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Teniendo en cuenta el contenido del oficio que antecede, dentro del asunto Ordinario, propuesto por EDISSON ORLANDO SOLARTE, por medio de apoderado judicial y en contra de JOSE ARLEY CALVO GOMEZ, FELISA GUACHETA QUILINDO, PERSONAS INDETERMINADAS, se pone en CONOCIMIENTO y a disposición de las partes el mismo a fin de tomar las previsiones a que haya lugar.

NOTIFIQUESE

La Juez,



PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

Jyng.-

**JUZGADO 4° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE POPAYÁN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior, es notificada por
anotación en

ESTADO No. 084

Hoy, 16 de mayo de 2022

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

Popayán, 13 de Mayo de 2022

CONSTANCIA SECRETARIAL

En la fecha de hoy el presente proceso entra a despacho.

El Secretario

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

Radicación 190014189004202200250
Auto Interlocutorio # 1828



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYÁN

Popayán, TRECE (13) de MAYO de DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Teniendo en cuenta el escrito que antecede dentro del Proceso Ejecutivo Singular, propuesto por BANCOLOMBIA S.A., por medio de apoderado judicial y en contra de NESTOR JOSE CORREA ORTIZ, el JUZGADO,

RESUELVE:

CORREGIR como en efecto se corrige el auto de Mandamiento de Pago de fecha 02 de Mayo de 2.022, de conformidad con lo establecido en el art. 286 del Código General del Proceso, advirtiendo que el mismo se profirió acatando lo expresado y incoado en la demanda, teniendo para tal que se libra de la siguiente manera:

PRIMERO.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VIA EJECUTIVA a favor de BANCOLOMBIA S.A., NIT 8909039388 y en contra de NESTOR JOSE CORREA ORTIZ, quien se identifica con la cédula de ciudadanía # 72233432, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir del siguiente hábil al de la notificación que del presente proveído debe hacerse, PAGUE en relación con el título ejecutivo materia de ejecución las siguientes sumas:

1. \$897.222,00 por concepto de Cuota de Capital correspondiente al mes de Diciembre de 2.021 de la obligación contenida en el Pagaré # 8680103596 materia de ejecución; más los intereses remuneratorios liquidados a la tasa del DTF + 10,080 puntos mes a mes, causados y no pagados y generados en el periodo comprendido entre el 15 de Noviembre de 2.021 hasta el 14 de Diciembre de 2.021; más los intereses moratorios mes por mes de conformidad con el máximo establecido en el art. 884 del C. de Co con base en la certificación de la Superintendencia Financiera, sin exceder la usura, liquidados desde el 15 de Diciembre de 2.021 hasta el día del pago total de la obligación.-

2. \$897.222,00 por concepto de Cuota de Capital correspondiente al mes de Enero de 2.022 de la obligación contenida en el Pagaré # 8680103596 materia de ejecución; más los intereses remuneratorios liquidados a

la tasa del DTF + 10,080 puntos mes a mes, causados y no pagados y generados en el periodo comprendido entre el 15 de Diciembre de 2.021 hasta el 14 de Enero de 2.022; más los intereses moratorios mes por mes de conformidad con el máximo establecido en el art. 884 del C. de Co con base en la certificación de la Superintendencia Financiera, sin exceder la usura, liquidados desde el 15 de Enero de 2.022 hasta el día del pago total de la obligación.-

3. \$897.222,00 por concepto de Cuota de Capital correspondiente al mes de Febrero de 2.022 de la obligación contenida en el Pagaré # 8680103596 materia de ejecución; más los intereses remuneratorios liquidados a la tasa del DTF + 10,080 puntos mes a mes, causados y no pagados y generados en el periodo comprendido entre el 15 de Enero de 2.022 hasta el 14 de Febrero de 2.022; más los intereses moratorios mes por mes de conformidad con el máximo establecido en el art. 884 del C. de Co con base en la certificación de la Superintendencia Financiera, sin exceder la usura, liquidados desde el 15 de Febrero de 2.022 hasta el día del pago total de la obligación.-

4. \$897.222,00 por concepto de Cuota de Capital correspondiente al mes de Marzo de 2.022 de la obligación contenida en el Pagaré # 8680103596 materia de ejecución; más los intereses remuneratorios liquidados a la tasa del DTF + 10,080 puntos mes a mes, causados y no pagados y generados en el periodo comprendido entre el 15 de Febrero de 2.022 hasta el 14 de Marzo de 2.022; más los intereses moratorios mes por mes de conformidad con el máximo establecido en el art. 884 del C. de Co con base en la certificación de la Superintendencia Financiera, sin exceder la usura, liquidados desde el 15 de Marzo de 2.022 hasta el día del pago total de la obligación.-

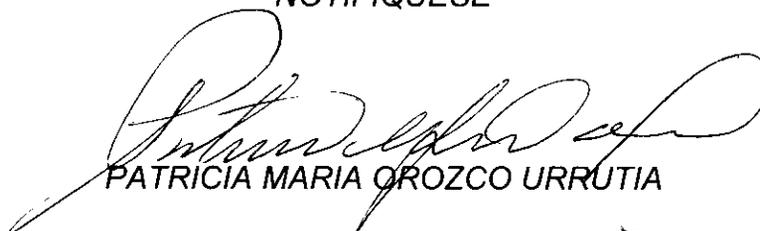
5. \$897.222,00 por concepto de Cuota de Capital correspondiente al mes de Abril de 2.022 de la obligación contenida en el Pagaré # 8680103596 materia de ejecución; más los intereses remuneratorios liquidados a la tasa del DTF + 10,080 puntos mes a mes, causados y no pagados y generados en el periodo comprendido entre el 15 de Marzo de 2.022 hasta el 14 de Abril de 2.022; más los intereses moratorios mes por mes de conformidad con el máximo establecido en el art. 884 del C. de Co con base en la certificación de la Superintendencia Financiera, sin exceder la usura, liquidados desde el 15 de Abril de 2.022 hasta el día del pago total de la obligación.-

6. \$22'223.379,00 por concepto de Saldo de Capital de la obligación contenida en el Pagaré # 8680103596 materia de ejecución; más los intereses moratorios mes por mes de conformidad con el máximo establecido en el art. 884 del C. de Co con base en la certificación de la Superintendencia Financiera, sin exceder la usura, liquidados desde la fecha de presentación de la demanda o sea desde el 02 de Mayo de 2.022 hasta el día del pago total de la obligación.-

EL RESTO DEL MANDAMIENTO queda tal y como se emitió en la fecha en mención.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


PATRICIA MARIA GROZCO URRUTIA

Aro.-

NOTIFICACION
16 de mayo de 2022
Popayán. Per anotación en ESTADO 084
El auto anterior.

El Secretario

Radicación 190014189004202200255

Auto Interlocutorio # 1896



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYÁN

Popayán, 12 de MAYO de DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Teniendo en cuenta la solicitud de corrección que antecede dentro del Proceso Ejecutivo Singular, propuesto por BANCO DE BOGOTA SA, por medio de apoderado judicial y en contra de ARTEMIO ARAUJO POMELO, el JUZGADO,

RESUELVE:

CORREGIR como en efecto se corrige para todos los efectos procesales el Número de Identificación Tributaria de la entidad demandante dentro del presente asunto, atendiendo íntegramente lo solicitado por el apoderado de la parte demandante y por tanto se tendrá como tal el NIT **8600029644** como el correcto y no el que se menciona tanto en la Identificación contenida en la radicación como en las partes indicadas por el actor.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

NLC.-

**JUZGADO 4º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYÁN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior, es notificada por
anotación en

ESTADO No. 084

Hoy, 16 de mayo de 2022

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA